



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2016-00027

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo que el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, endosatario en procuración en que presenta una solicitud. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el endosatario en procuración de la parte actora, en escrito precede solicita que se haga un pronunciamiento sobre el avalúo catastral allegado por el por el memorialista.

Respecto de la petición incoada observa el Despacho que el Certificado Catastral allegado sobre el avalúo del bien inmueble objeto de cautela el día siete de Febrero de dos mil veintitrés, por **ASOMUNICIPIOS**, podría no ser idóneo para establecer el valor real del mismo, por lo que estima este operador Judicial que el valor puede ser muy superior al indicado en dicho certificado ya que en el evento de realizarse la subasta con base en dicho avalúo se puede causar perjuicios a la parte demandante y de contera incurrir en una vía de hecho.

Por esta razón se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, presente el correspondiente avalúo comercial, en caso contrario si no es presentado el Despacho procederá a designar designará un perito evaluador para tal fin escogido de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará la escogencia y si acepta désele posesión del cargo, debiendo presentar el dictamen en el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46059914955d8286c57a215663219e07e0ca2cdfd53ba69ede7886f8e7af75d**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2018-00119**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió solicitud del apoderado especial de la parte actora. Así mismo le comunico que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. no se ha consignado a favor de este proceso deposito judicial en virtud a la medida cautelar decretada contra la ejecutada. Sírvase **ORDENAR**

Convención, 21 de Febrero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial en el que se manifiesta que se recibió solicitud del Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como endosatario en procuración de la parte actora en el que peticiona se le informe si ya cesó el embargo del sueldo de la demanda BLANCA ZORAIDA GUEVERA AREVALO, en relación a otro proceso, para que si es así, en lo sucesivo se haga efectivo el embargo solicitado respecto del presente proceso.

En informe secretarial se manifiesta que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., no se ha realizado consignación de depósito judicial alguno, en virtud a la medida cautelar decretada contra la demandada y comunicada a la Oficina del señor Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander y comunicada con oficio No. 1239 del 3 de Septiembre de 2019 , no sin antes tener en cuenta que en oficio No. NDS2019ER035597 – NDS2019EE025753 del 27 de Diciembre de ese mismo año, se recibe respuesta de la mencionada Entidad en el que indica que la demandada tiene embargos activos en nómina que acaparan el cupo disponible de descuento por lo tanto se asigna turno 1 de espera dejando claro que no operará como descuento activo en nómina en el mes de antes indicado.

Así las cosas y sin que el Despacho hasta la fecha haya obtenido respuesta por la oficina pagadora sobre si cesó o no descuentos de los embargos activos que posee la ejecutada, es del caso requerir nuevamente al señor Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, para qué informe al Despacho si hasta el día de hoy se le siguen realizando descuentos de nómina por concepto de embargos a la demandada o en caso contrario si estos ya cesaron explique los motivos por los cuales no ha puesto a disposición el monto indicado en la medida cautelar ordenada en este proceso y que fuera comunicado en oficio de fecha y antes reseñado.

Para efecto de lo anterior se le concede al señor Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la respectiva comunicación, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

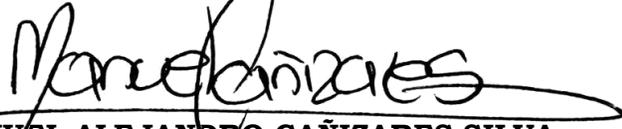


**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

R E S U E L V E:

UNICO: **REQUERIR** al señor Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, para que entregue al Juzgado, la información peticionada en este auto. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70683a5c65070264621fb4130f36f59754a2a8dd837bfb527b8dae109f387d58**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2019-00178-00
EJECUTANTE	CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS
EJECUTADO	HUXLEY PARRA OCHOA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo.

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito adicional presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 21 de abril de 2022, verificada el despacho, que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por un **VALOR CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.567.794,00)**, con fecha corte al 23 de diciembre del año 2023. respecto de:

PERIODO	CUOTA	TASA DE INTERÉS DIARIA 6%/360	MORA	INTERESES CUOTA * INT* DÍAS	TOTAL, CUOTA +INTERESES
JULIO-23	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 652.542,00
AGOSTO-23	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 652.542,00
SEPTIEMBRE-23	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 652.542,00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

OCTUBRE-23	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 652.542,00
NOVIEMBRE-23	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 652.542,00
DICIEMBRE-23	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 652.542,00
DICIEMBRE-23(CUOTA EXTRAORDINARIA)	\$ 576.859	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 652.542,00
TOTAL	-	-	-	-	\$ 4.567.794,00

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ORDENESE LA ENTREGA** de los depósitos judiciales por el valor **TOTAL DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.567.794,00)**, en favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS, para lo cual deberán entregarse los depósitos judiciales N° **45116000006005, 45116000006027, y 45116000006039**.

TERCERO: ORDENAR FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. **45116000006060**, por el valor de \$ 1.490.380,0 de pesos de fecha 01/03/2023, en dos depósitos, uno por valor de **\$1.026.015,0** pesos en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS, identificada con cedula de ciudadana No. 60.407.267 y otro por valor de **\$464.365 pesos**, consignados a favor de este proceso.

CUATRO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 22 de febrero de 2024, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd151a0fb6977a467b2a7baa8d51c8aa0d73b2ef36e9b42330fa132433ec3a56**

Documento generado en 21/02/2024 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



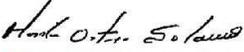
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00070-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	EVER MADARIAGA CHONA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de enero del año que avanza. Sírvase proveer.

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

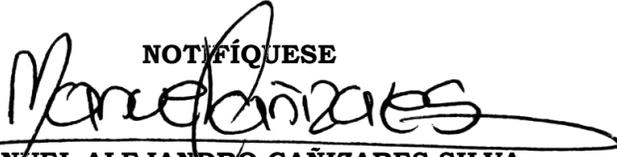
En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de enero de 2024.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 7 de febrero del año 2023, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28abea6d05384aab126e28107f542eb4b463d98fec1240398efe468cc436d6b**

Documento generado en 21/02/2024 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

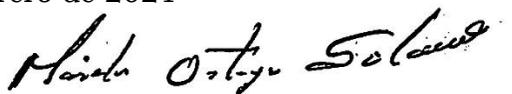
EJECUTIVO

RAD- 2023-00058

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el anterior escrito presentado por el Dr. HECTOR EDUARDO CASAIEGO AMAYA, en el que presenta una solicitud. Al respecto le informo que este Despacho judicial mediante auto adiado el treinta de Enero del año que avanza decretó el desistimiento tácito del presente paginario y fue archivado el día 5 de Febrero del mismo año. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2021


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

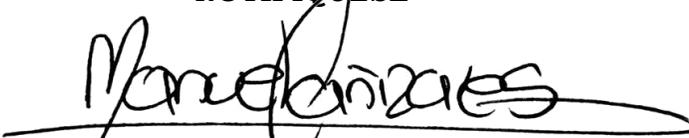
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud que antecede, toda vez que el presente proceso mediante auto de fecha treinta de Enero de dos mil veinticuatro, fue terminado por Desistimiento tácito, procediéndose a su archivo el cinco de Febrero del mismo año, auto que fue notificado en la plataforma de los estados electrónicos el día 31 de Enero de 2024 bajo el No. 004.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189a43381766d5af5d6292439ae3ee43962cbde63310705a110527365e69f47c**

Documento generado en 21/02/2024 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

Rad. 2023-00074

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se propusieran excepciones y una vez realizado el control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., sin que se observe la existencia de vicios que puedan acarrear nulidades, es del caso continuar con la etapa siguiente, como es la convocatoria a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento consagrada en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. en armonía con el 375 ibidem, en aquello que no le sea contrario, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos activo y pasivo del presente paginario, que el día y la hora antes señalados, se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, conforme a lo estatuido en el numeral 7 del Art. 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1). **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1). **TENER** como tales los documentos aportados con el escrito introductorio que reúnan las exigencias legales.

1.2). **RECIBIR** los testimonios de los señores **LUIS FERNANDO FORERO LOPEZ, PEDRO NEL SANTIAGO PALLARES, OCTAVIO AVENDAÑO PEDROZA, ANA LUCIA SOLANO AREVALO**, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y concretamente con lo que con cada uno de ellos se pretenda probar. Estas audiencias se recibirán en la diligencia de inspección judicial antes indicada.

1.3). **DECRETAR** la práctica de la inspección judicial al bien inmueble materia de usucapión en este proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha antes indicada, con intervención de un perito. Para tal efecto se designa como perito al señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**. Comuníquesele la designación e infórmele que la aceptación y posesión del cargo deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y que el dictamen deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del cargo. Fijense como horarios provisionales al perito designado la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00).

La experticia deberá versar sobre la identificación plena del inmueble a usucapir, si hace parte de un predio de mayor extensión, se deberán determinar ambos predios por su área, linderos y demás circunstancias que los singularicen totalmente, las características del inmueble a usucapir, la posesión material, las mejoras que se le hayan realizado, la época probable de su realización y demás circunstancias aducidas en la demanda.

ADVIERTASELE al auxiliar de la Justicia designado que deberá exponer su dictamen en la fecha y hora antes programada, al igual que las aclaraciones y complementaciones que le sean solicitadas.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1). Los demandados, representados por curador Ad-Litem no hicieron solicitud de pruebas en ningún sentido.

2.1. **RECIBIR** testimonio a los señores **GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES, EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑERES, EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑERES, EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑERES, AURIESTELY BENCARDINO PIÑERES.**

CUARTO: **ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

A). ADVERTIR a los señores mandatarios judiciales de las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 del Art. 78 del C.G.P., debiendo allegar al proceso, **CINCO (5) DÍAS ANTES DE LA FECHA PROGRAMADA**, la prueba de la documentación a su poderdante, sobre la realización de la audiencia antes programada y que dentro de ella serán escuchados en interrogatorio de parte y la de la citación a los testigos asomados.

B). ADVERTIR a las partes y a sus mandatarios judiciales, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5 del numeral 4° y el inciso 2° del numeral 6 del Art. 372 del CG.P., que en su orden rezan:

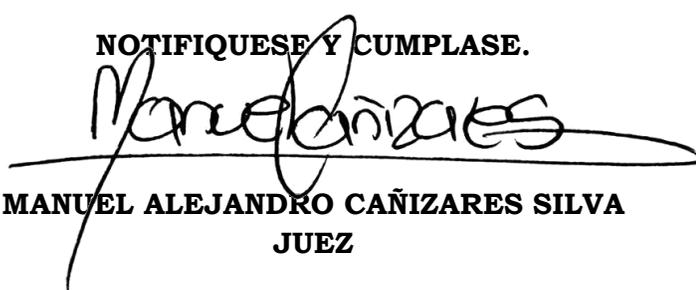
La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda".

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

"(..) Si el Curador Ad-Litem no asiste se le impondrá la multa por valor de (5) a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer".

C). ADVERTIR a las partes y a sus mandatarios judiciales, que el día y hora señalados para la realización de la audiencia decretada, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515205f547f44c9c617b5dcd4f9d8c1bdacd7284bd946cb5625bc6f8bee6534a**

Documento generado en 21/02/2024 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

INSPECCION EXTRAJUDICIAL

RAD- 2023-00172

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que dentro del presente proceso se procedió a fijar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION EXTRAJUDICIAL** con intervención de un perito sobre el predio agrícola denominado “**EL CERRO**” ubicado en el corregimiento de Piedecuesta de esta comprensión Municipal, en donde se deberá determinar por parte de un perito designado lo relacionado con la petición realizada por las petentes y que se hace mención en auto del 23 de Noviembre de 2023.

Así como también se indica que en este Despacho se avocó el conocimiento del proceso de Prueba Extraprocesal (Inspección Judicial), con radicado interno 2023-00171, mediante el cual se tiene que versa sobre las mismas partes petentes del proceso de la referencia y del cual se tiene que se fijó a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION EXTRAJUDICIAL** con intervención de un perito sobre el predio agrícola denominado “**EL LIBANO**” ubicado en el corregimiento de El Guamal de esta comprensión Municipal, en donde se deberá determinar por parte de un perito designado lo relacionado con la petición realizada por las petentes y que se hace mención en auto del 23 de Noviembre de 2023.

Se hace pertinente indicar que atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 42 del CGP “Deberes del Juez”, el cual dispone “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”.

Conforme con lo anterior, y teniéndose en cuenta que las petentes dentro de los procesos citados previamente, hacen referencia a las mismas partes, así como también téngase presente que siendo el mismo auxiliar de la justicia designado dentro de los procesos en mención, el cual tal y como quedó plasmado en auto del 23 de Noviembre de 2023, se deberá trasladar a los predios denominados “**EL LIBANO**” y **EL CERRO**”, los cuales colindan uno del otro, el Despacho **procurando la mayor economía procesal**, procederá a fijar como nueva fecha de la diligencia de inspección extraprocesal en el predio agrícola denominado “**EL CERRO**” ubicado en el corregimiento de Piedecuesta de esta comprensión Municipal, para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, diligencia en la que se deberá determinar a través del perito designado lo relacionado con la petición realizada por las petentes y que de las cuales se hace mención en auto del 23 de Noviembre de 2023, en armonía con los lineamientos indicados en



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

auto calendado el veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION EXTRAJUDICIAL** con intervención de un perito sobre el predio agrícola denominado "**EL CERRO**" ubicado en el corregimiento de Piedecuesta de esta comprensión Municipal, en donde se deberá determinar por parte de un perito designado lo relacionado con la petición realizada por las petentes y que se hace mención en este auto y teniendo en cuenta los lineamientos indicados en auto calendado el veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) y Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito la presente reprogramación de fijación de fecha de la diligencia al perito designado dentro del proceso de la referencia y a su vez, remítasele el respectivo enlace para llevar a cabo dicha diligencia de inspección extrajudicial a través de los medios virtuales de conformidad con la a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22ad1b625be1cbd6fbd0bf4764aad01f6cdf214dd17008cb80d4bc680f9394d**

Documento generado en 21/02/2024 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PAGO DIRECTO
RAD- 2023-00212

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió solicitud de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALARA, apoderada judicial de la parte actora. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCION N. DE S.

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que antecede, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALARA, apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita se proceda a la remisión en copia del oficio de aprehensión ordenado mediante auto de fecha veintinueve de Noviembre de dos mil veintitrés.

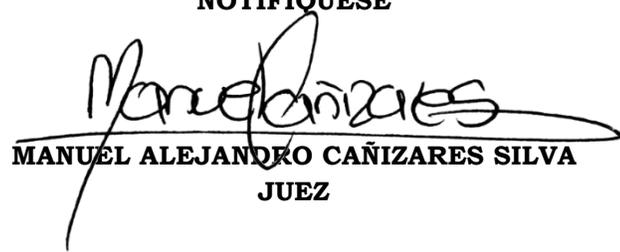
Revisadas las mismas, se advierte que con auto de fecha cinco de Diciembre de ese mismo año, se ordenó oficiar a la parte actora a fin de que nos informe la dirección y correo electrónico del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A. o parqueaderos LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendaro el veintiocho de Noviembre del año inmediatamente anterior, es del caso, entonces reiterar nuevamente el requerimiento realizado por este Despacho en el mencionado auto a la precitada Compañía teniendo en cuenta que a ella es la que corresponde dar impulso y estar atento a las actuaciones que profiera el Despacho.

Por estas razones, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a lo peticionado por la profesional del derecho por lo anotado en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se aporte lo peticionado por el Despacho en auto adiado el cinco de Diciembre del año que avanza. Por secretaria oficiese.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814d21384b3b46fad3b67971f67a47107b8ff37b2d6749b4db3c45942cd1a900**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00215 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ELFREY ARGOTA PALLARES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ELFREY ARGOTA PALLARES**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ELFREY ARGOTA PALLARES, aportando como base del recaudo ejecutivo tres pagarés (03) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100010289 por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.011.677.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del catorce punto cincuenta y tres (14.53) efectiva anual, desde el 23 de enero del 2023 hasta el 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100007294 por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.057.643.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$244.780.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del veinte punto ochenta (20.80) efectiva anual, desde el 05 de septiembre del 2022 hasta el día 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 4866470215634452 por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.966.486.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$236.485.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y siete punto ochenta (37.80) efectiva anual, desde el 28 de septiembre del 2023 hasta el 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.011.677.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del catorce punto cincuenta y tres (14.53) efectiva anual, desde el 23 de enero del 2023 hasta el 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.057.643.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$244.780.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del veinte punto ochenta (20.80) efectiva anual, desde el 05 de septiembre del 2022 hasta el día 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.966.486.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$236.485.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y siete punto ochenta (37.80)



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

efectiva anual, desde el 28 de septiembre del 2023 hasta el 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, ELFREY ARGOTA PALLARES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ELFREY ARGOTA PALLARES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado ELFREY ARGOTA PALLARES, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de e CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$50.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 18 de enero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de ELFREY ARGOTA PALLARES. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ELFREY ARGOTA PALLARES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ELFREY ARGOTA PALLARES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos*

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdeice** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051166100010289 por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.011.677.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del catorce punto cincuenta y tres (14.53) efectiva anual, desde el 23 de enero del 2023 hasta el 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. 051166100007294 por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.057.643.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$244.780.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del veinte punto ochenta (20.80) efectiva anual, desde el 05 de septiembre del 2022 hasta el día 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 4866470215634452 por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.966.486.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$236.485.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y siete punto ochenta (37.80) efectiva anual, desde el 28 de septiembre del 2023 hasta el 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ELFREY ARGOTA PALLARES, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.011.677.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del catorce punto cincuenta y tres (14.53) efectiva anual, desde el 23 de enero del 2023 hasta el 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999. DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.057.643.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$244.780.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del veinte punto



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

ochenta (20.80) efectiva anual, desde el 05 de septiembre del 2022 hasta el día 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.966.486.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$236.485.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y siete punto ochenta (37.80) efectiva anual, desde el 28 de septiembre del 2023 hasta el 27 de octubre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 28 de octubre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

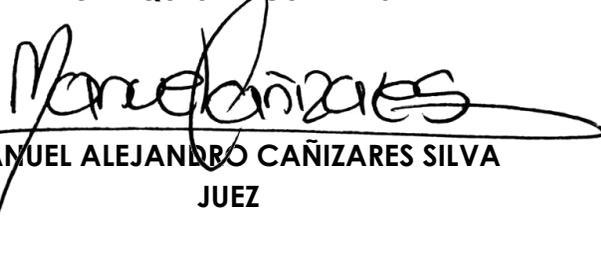
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2487c74ab36bdc87ee471df54bbd513f220ee187007dc3a068dada706f2b77f4

Documento generado en 21/02/2024 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00216 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	RAMON VERGEL

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **RAMON VERGEL**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de RAMON VERGEL, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009959 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.999.865), por concepto de capital adeudado. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.920.937) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 25 de septiembre de 2022, hasta el día 02 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el tres (3) de Noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.999.865), por concepto de capital adeudado. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.920.937) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 25 de septiembre de 2022, hasta el día 02 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el tres (3) de Noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, RAMON VERGEL, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra RAMON VERGEL ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado RAMON VERGEL, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$35.000.000.00),, sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 23 de enero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de RAMON VERGEL. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de RAMON VERGEL, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor RAMON VERGEL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado,

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051166100009959 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.999.865), por concepto de capital adeudado. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

(\$2.920.937) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 25 de septiembre de 2022, hasta el día 02 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el tres (3) de Noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arriados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra RAMON VERGEL, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.999.865), por concepto de capital adeudado. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.920.937) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 25 de septiembre de 2022, hasta el día 02 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el tres (3) de Noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7854b27ac7ae3dfc8299be1d886a096eb1b3eec733be1c4a99ea09036a4f0edd**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00227 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	YASIR ANGARITA MENESES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **YASIR ANGARITA MENESES**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de YASIR ANGARITA MENESES, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100008594 por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$22.218.447), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.388.159), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 28 de septiembre de 2022, hasta el día 10 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el once (11) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$22.218.447), por concepto de capital adeudado. Por la suma

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de y por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.388.159), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 28 de septiembre de 2022, hasta el día 10 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el once (11) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999

Como sustento indica que, YASIR ANGARITA MENESES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra YASIR ANGARITA MENESES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado YASIR ANGARITA MENESES, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$40.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 22 de enero de 2024, siendo notificado en las instalaciones del despacho por parte de la secretaria la demanda en contra de YASIR ANGARITA MENESES. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de YASIR ANGARITA MENESES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor YASIR ANGARITA MENESES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...e/

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051166100008594 por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$22.218.447), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.388.159), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 28 de septiembre de 2022, hasta el día 10 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el once (11) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra YASIR ANGARITA MENESES, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$22.218.447), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$3.388.159), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 28 de septiembre de 2022, hasta el día 10 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el once (11) de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac78901d76cf1b9c39d9cc3e3156bc437439151eda4be4513e8e701d34a5ac9d**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00228 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JOSÉ DEL CARMEN REYES ANGARITA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JOSÉ DEL CARMEN REYES ANGARITA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JOSÉ DEL CARMEN REYES ANGARITA, aportando como base del recaudo ejecutivo TRES pagarés (03) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100010049 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.756.744,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 1,9 puntos, desde el día 28 de diciembre de 2022 hasta el día 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100010547 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$612.973,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100010547 desde el día 06 de octubre de 2022 hasta el día 06 de octubre de 2023, con un interés de la IBRSV+ 5,8 puntos efectiva anual. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 07 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100007706 por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.874.779,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$199.183,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100007706 desde el día 14 de diciembre de 2022 hasta el día 14 de junio de 2023, con un interés de la IBRSV + 1.9 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 15 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.756.744,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 1,9 puntos, desde el día 28 de diciembre de 2022 hasta el día 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$612.973,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100010547 desde el día 06 de octubre de 2022 hasta el día 06 de octubre de 2023, con un interés de la IBRSV+ 5,8 puntos efectiva anual. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 07 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

UN MILLÓN OCHOCIENTOS ETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.874.779,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$199.183,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100007706 desde el día 14 de diciembre de



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

2022 hasta el día 14 de junio de 2023, con un interés de la IBRSV + 1.9 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 15 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, JOSÉ DEL CARMEN REYES ANGARITA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JOSÉ DEL CARMEN REYES ANGARITA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado JOSÉ DEL CARMEN REYES ANGARITA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$40.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 10 de diciembre de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de JOSÉ DEL CARMEN REYES ANGARITA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JOSÉ DEL CARMEN REYES ANGARITA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JOSÉ DEL CARMEN REYES ANGARITA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub iudice** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051166100010049 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PESOS M/CTE (\$2.756.744,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 1,9 puntos, desde el día 28 de diciembre de 2022 hasta el día 17 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100010547 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$612.973,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100010547 desde el día 06 de octubre de 2022 hasta el día 06 de octubre de 2023, con un interés de la IBRSV+ 5,8 puntos efectiva anual. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 07 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100007706 por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.874.779,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$199.183,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100007706 desde el día 14 de diciembre de 2022 hasta el día 14 de junio de 2023, con un interés de la IBRSV + 1.9 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 15 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrojados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JOSÉ DEL CARMEN REYES ANGARITA, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.756.744,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 1,9 puntos, desde el día 28 de diciembre de 2022 hasta el día 17



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$612.973,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100010547 desde el día 06 de octubre de 2022 hasta el día 06 de octubre de 2023, con un interés de la IBRSV+ 5,8 puntos efectiva anual. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 07 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

UN MILLÓN OCHOCIENTOS ETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.874.779,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$199.183,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051166100007706 desde el día 14 de diciembre de 2022 hasta el día 14 de junio de 2023, con un interés de la IBRSV + 1.9 puntos. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el 15 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

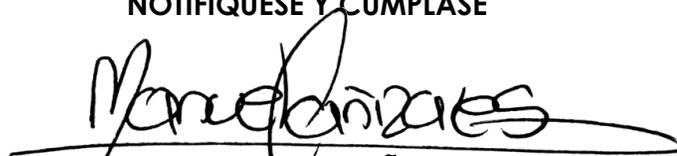
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78bb112c748b49efc89c6543b4bb33dd55fc67768ab98af05612f4b2f6120**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0231-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados. Indicando además que se recibió respuesta de la medida cautelar decretada. para que se sirva ORDENAR

Convención, 21 de febrero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS**, por tal razón se requiere de la carga e impulso procesal por parte del demandante. A su vez, se recibió el oficio No. AOCE-2024-1703 del 29 de Enero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio número AOCE-2024-1703 del 29 de Enero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud a la medida cautelar decretada en este paginario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b411a641b3a924df83d9b45f316d53bee0666c9a03e41f9f04accd3c7a753**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-00239

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. AOCE-2024-1725 del 29 de Enero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 21 de Febrero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio número AOCE-2024-1725 del 29 de Enero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud a la medida cautelar decretada en este paginario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be459b4801eb70d144413a547de7f415884545e7ec09b951661c34ee78ba2460**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

Rad. No. 2024-00003

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. AOCE-2024-1731 del 29 de Enero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 21 de Febrero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio número AOCE-2024-1731 del 29 de Enero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud a la medida cautelar decretada en este paginario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797842e1821fbeb53465411df019276f289e5d3e90a933c1e641396d1a85ee83**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0004-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 21 de febrero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51baa9b345fe1c28745c55f5eccd9636385727930dbe12b7108218547a72354f**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

Rad. No. 2024-00010

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. AOCE-2024-1736 del 29 de Enero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 21 de Febrero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio número AOCE-2024-1736 del 29 de Enero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud a la medida cautelar decretada en este paginario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41afddf2887d2398713db0ceed40f9f1cbc9c3a9bbbd32286982703607555c5**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00014-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 21 de febrero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5cc010d7baf2142c0b61d903e0ace07497279f6cd56aa54cb3fbc3045a394c**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0018-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ELEICER RANGEL ARDILA

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 21 de febrero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **ELEICER RANGEL ARDILA**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **ELEICER RANGEL ARDILA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4140d2bc6ecd834357bff0686a7fabbe97e96016b5cd84944bfb1e970695c6f1**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00021-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 21 de febrero de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **YUNNY ALEXANDER REYES JARAMILLO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c416d6bc2cda95f09132f0a4c6c39ebdf352e96bd67a36129a33330bcea5e9d**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	Verbal declarativo
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00028 -00
DEMANDANTE	PROCONSTRUCCIONES SAN ANTONIO
DEMANDADO	COOTRANSHACARITAMA LTDA

INFORME SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, informando que dentro del término otorgado mediante auto del 5 de Febrero del año que avanza, fue presentado escrito de subsanación de la demanda.

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose inadmitido la demanda, se observa que cumplido el termino de ley para subsanar la parte actora presento escrito de subsanación; esto según constancia secretarial en el que se controló el término.

No obstante, se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos ilustrados en el auto inadmisorio, pues nótese que, dentro de los asuntos que la parte demandante debía subsanar, en el numeral (2) segundo, se indicó que debía aportar el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, a fin de determinar, mas no estimar la cuantía dentro de este proceso y por ende, la competencia del Despacho para conocer de este proceso versado en tradición de posesión y/o dominio sobre el bien inmueble, ya que dentro de este asunto se informó la ausencia del avalúo catastral, tendiéndose allegado por la parte demandante un avalúo catastral que, si bien es cierto cuenta con expedición vigente, este no corresponde con las características realmente actuales de los inmuebles sobres los cuales recae la litis.

Conforme con lo anterior, es de reiterar que NO se aporta avalúo catastral o se determina el valor catastral del predio objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se pretende, pues en la subsanación allegada, se anexa un avalúo catastral del predio con M.I. No. 266 – 8888 de la ORIP de Convención, que si bien es cierto, se encuentra en vigencia su expedición, también se tiene que a la fecha el



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

documento allegado no corresponde a la circunstancias y características reales de los predios, pues tal y como fue expuesto por la parte demandante actualmente dicho predio fue objeto de división, surgiendo del mismo dos nuevos inmuebles “locales comerciales”, que al día de hoy cuentan con las matrículas inmobiliarias independientes, esto es, M.I. 266 – 15476 y M.I. 266 – 15477, de la O.R.I.P. de esta Municipalidad, de las cuales no se observa que allegaren tales avalúos de catastro.

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral 9, dispone:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

En los procesos como el que nos ocupa, la cuantía es necesaria para establecer la competencia, la cual en este caso se determina siguiendo los parámetros del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., que en su tenor enseña:

“Artículo 26. Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.** (...).”*

En ese orden de ideas, en esta clase de demandas se debe indicar la cuantía para poder establecer la competencia y, aportar, además, como anexo, el certificado de avalúo catastral de los inmuebles objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se pretende, esto último teniendo de presente que, si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, es dable establecerla a través del certificado correspondiente.

Se destaca que la doctrina ha sido enfática en enseñar que anexar el mentado documento no tiene carácter obligatorio, pues bien puede el extremo pasivo de la demanda advertir la falta de competencia a través de la correspondiente excepción previa, en caso de establecer que el avalúo catastral no supera el monto que define la asunción del conocimiento por parte de los juzgados de esta categoría, *sin embargo, el demandante debe precisar el guarismo definido por la autoridad catastral como avalúo catastral del predio.* ROJAS GÓMEZ, Manuel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento. Segunda Edición Editorial Esaju. Bogotá D.C – 2016 Página 471.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En el caso de marras, la parte demandante no aportó con la misma el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente, por lo tanto, al ser un indicador que se debe demostrar con plena certeza y no como se pretende a través de deducciones y/o presunciones, sin que exista plena certeza el quantum de dicho avalúo, a fin de poder verificar la competencia que le asiste a este Juzgado.

En este estado, considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a los asuntos enunciados explícitamente en el auto inadmisorio, y dada la perentoriedad de los términos judiciales según canon 117 del C.G.G., se dispone el **RECHAZO** de la demanda sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

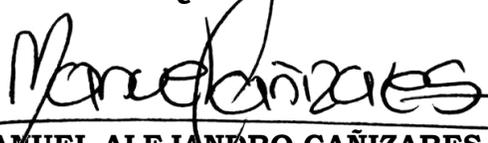
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por PROCONSTRUCCIONES SAN ANTONIO, contra COOTRANSHACARITAMA LTDA, por lo expresado en el acápite anterior.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14459f2538dd6ed41a5a18ad3a58f01f7e3ba3ba17c58dbb77438617ff6628**

Documento generado en 21/02/2024 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00046-00
DEMANDANTE	CRISTIAN ALBERTO ORTEGA NUÑEZ
DEMANDADO	AMPARO NAVARRO RUEDAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se INADMITE la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor CRISTIAN ALBERTO ORTEGA NUÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora AMPARO NAVARRO RUEDAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la cuota de alimentos que pretende que sea fijada al demandante toda vez que, en el acápite de las pretensiones como pretensión principal se pretende que la custodia y cuidado personal de los menores K.S.O.N. y J.S.O.N, sea ejercida de manera COMPARTIDA entre la parte demandante y la parte demandada. No obstante, como pretensión cuarta se indica que, en el evento en que dicha pretensión anterior no tenga vocación de prosperar, se disponga la custodia y cuidado personal de los menores antes señalados en favor del demandante y como consecuencia de ello, se fije dicha cuota alimentaria en cabeza del señor CRISTIAN ALBERTO ORTEGA NUÑEZ. Frente a lo cual no hay una coherencia razonable.
2. Se debe indicar el canal digital y físico de la parte demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada,



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8° - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ea5c457fb8d7ce01639937cb7b13d5389e07884ebc5ae1dd566ec13a8d8220**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00052-00
EJECUTANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
EJECUTADOS	RAMON HELI HARO BAYONA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, frente a los señores **RAMON HELI HARO BAYONA Y YULIETH "CINCHILLA" SANGUINO**, para resolver lo pertinente.

Revisada la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

Aclarar los nombres de los demandados en lo que respecta a la señora **YULIETH "CINCHILLA" SANGUINO**, por cuanto en algunos acápite de la demanda se encuentra consignado dicho nombre transcrito de manera diferente en la forma como aparece registrado en el respectivo el título valor objeto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6a9488ab6a1831971bd51f55581c1d04c6ffad1e098f9d5a7b67731a928f02**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>